



ELIMINADO CUARENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspección:

Exp. Admvo. N° PFFPA313/2CZ7.2/00035-24

Resolución N° PFFPA313/2CZ7.2/00035-24-14

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED]

[REDACTED] previsto en el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria número **SIV-FT-050/24** de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara visita de inspección ordinaria al **C. RESPONSABLE O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL** [REDACTED]

[REDACTED] **UBICADO EN** [REDACTED],
[REDACTED] **TOMANDO COMO REFERENCIA LA UBICACIÓN EN LAS**
COORDENADAS [REDACTED]

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el RESULTANDO anterior, los C.C. *Bernardo Samuel Meza Arredondo y Carlos Alberto Maá Rodríguez* practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número **FT-SRN-048/24** de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro.

TERCERO. - Que el día veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, el [REDACTED]

[REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-065/24** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO inmediato anterior.

CUARTO. - En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, compareció el [REDACTED] en su carácter de propietario del

[REDACTED] manifestando por escrito lo que a su derecho convino en relación con los hechos u omisiones por los que fue emplazado, mismas que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Exp. Admvo. No: PFPFA313/2CZ7.2/00035-24

Resolución No. PFPFA313/2CZ7.2/00035-24-141

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

se tuvieron admitidas a trámite en términos del acuerdo de comparecencia y alegatos de fecha catorce días del mes de agosto de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón el mismo día.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado que precede, se pusieron a disposición del [REDACTED]

[REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado acuerdo de comparecencia y alegatos de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa ordenó dictar la presente resolución administrativa definitiva, y:

CONSIDERANDO

I.- El suscripto Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 36, 37, 37 Bis, 88, 89, 93, 95, 117, 119 Bis, 120, 121, 123, 130, 147, 147 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 5º, 6º, 9º, 10 fracción XXIV, XXVI, XXVII, XL y XLII, 14 fracción XII, XIII y XVII, 53 fracción V, 91, 92, 154, 155 fracción X XVI, y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho, en correlación con los artículos 1º, 93, 94 fracción II, 175 y 176 del Reglamento de la Ley General de



2C24
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

24
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: _____

Exp. Admvo. No: PFPA/313/2C27.2/00035-24

Resolución No. PFPA/313/2C27.2/00035-24-141

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

Desarrollo Forestal Sustentable; 1º; 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección número **FT-SRN-048/24** de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

Observaciones respecto a la designación de testigos. (Circunstancial) EL VISITADO NOMBRE A SUS DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

Enseguida, el(s) inspector(es) actuante(s), solicitan al _____ exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló que el _____ cuenta con una superficie aproximada de 5000M2 hectáreas, acreditando la propiedad o posesión del mismo mediante _____, que la actividad que realiza consiste en **PROCESAMIENTO DE SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y NO COMERCIALIZA CON PRODUCTOS FORESTALES**, para lo cual cuenta con empleados 10, y ___ obreros, que su capital social asciende a la cantidad de **CAPITAL VARIABLE**, mostrando para comprobarlo el acta constitutiva de fecha _____ finalmente señala que sus percepciones mensuales por la comercialización de los productos forestales que obtiene de la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de _____.

Acto continuo, el(s) inspector(es) estando constituidos físicamente en del _____ en las coordenadas _____, previa cobertura del protocolo de todo procedimiento administrativo de inspección consistente en entrega recepción de orden de inspección, acreditación de inspectores actuantes así como explicación a la persona con quien se entiende la diligencia del objeto y alcance de la visita de inspección a realizarse consistente en entrega recepción de orden de inspección, acreditación de inspectores actuantes así como explicación a la persona con quien se entiende la diligencia del objeto y alcance de la visita de inspección a realizarse, en compañía de los testigos de asistencia designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por terreno forestal inspeccionado, en cumplimiento a la orden de inspección No. SIV-FT-048/24 de fecha 03 de junio del 2024, cuyo objeto es:

La visita de inspección tendrá por objeto:

1.- Verificar si el responsable y/o titular del _____

con la autorización para el funcionamiento de dicho centro, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, con fundamento en los artículos 92 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018, Con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y artículos 127 y 128 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma.

ELIMINADO TREINTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUARENTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

25

ELIMINADO SESENTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Con relación al presente numeral se le pide al inspeccionado su autorización correspondiente otorgada por la SEMARNAT; el inspeccionado no muestra o presenta la documentación requerida al momento de la inspección.

2.- Verificar si las materias primas, productos y/o reembarques forestales que se

se presentan en el establecimiento, conforme a los controles, cartas o fuentes de abastecimiento que fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal, para obtener la autorización para su funcionamiento; con fundamento en los artículos 92 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y artículo 124 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma.

Con relación al presente numeral se realiza un recorrido por parte de los inspectores actuantes, el inspeccionado y los testigos de audiencia en común acuerdo, con la finalidad de cubicar las materias primas forestales, arrojando en el primer apilamiento un volumen de 1.713 m³ madera en rollo de especies comunes, tropicales y el segundo apilamiento encontrado al medida y cubicarlo nos arrojó un volumen de 42.950 m³ madera en rollo, de especies comunes, tropicales y al momento de solicitarle la documentación correspondiente para comprobar la legal procedencia de las materias primas forestales en posesión al momento de la inspección, el inspeccionado no presenta la documentación correspondiente para amparar la legal posesión de las materias primas forestales.

3.- Verificar si el responsable y/o titular del

que se

inspecciona, cuenta con el libro de registros de entradas y salidas de las materias primas forestales, actualizado al día en que se realiza la visita de inspección, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente: I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro, II. Datos de inscripción en el Registro, III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, IV. Balance de existencias, V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y VI. Código de identificación, con fundamento en los artículos 92 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y artículos 130 y 155 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020, conforme a lo señalado en el Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho libro de registro y proporcionar copia simple del mismo.

Con relación al presente numeral al momento de la inspección no presenta el inspeccionado no presenta el libro de registros de entradas y salidas.

4.- Verificar si el responsable o titular del

inspección, cuenta con las Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, asimismo, verificar si se da cumplimiento al instructivo de llenado, por parte de quien las expidió, para acreditar la legal procedencia (ENTRADAS) de las materias primas forestales, productos y subproductos que ingresan, se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables, con fundamento en los artículos 91 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018, con última reforma publicada

en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los originales de las Remisiones forestales y/o Reembarques forestales, en los que se indique el código de identificación y proporcionar una copia de cada uno de los mismos.

Al momento de la inspección, no presenta algún documento requerido en el presente numeral.

5.- Verificar si los Reembarques Forestales otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, que no fueron utilizados, que se encuentren cancelados, y si estos se encuentran en poder del titular y responsable del

que se

reembarque, conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los formatos de los reembarques forestales en original y copia no utilizados y proporcionar copia simple de los mismos.

Al momento de la inspección, no presenta ningún documento requerido en el presente numeral.

6.- En relación con la información proporcionada por el inspeccionado, los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencias y asentar si este coincide con la

ELIMINADO NOVENTA Y DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUARENTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/313/2C27.2/00035-24-141

Resolución No. PFPA313/2C27.2/00035-24-141

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Pueblo, Revolucionario y Defensor del Mayab"

información descrita en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales.

No aplica en virtud de que no hay libro de entradas y salidas.

Acto continuo con fundamento en lo previsto por el Artículo 170 Fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 6, 164 y 164 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018. Con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022. Los inspectores comisionados se encuentran facultados para que en caso de observar un riesgo inminente de daño e deterioro grave de los ecosistemas forestales, proceder a tomar las medidas de seguridad que estén temporales o de fondo de acuerdo a las autorizaciones en que se manejen, al amparo de las leyes forestales, o se desarrolle las actividades que den lugar a los supuestos a los que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como. El aseguramiento preventivo de las materias, productos o subproductos de especies de flora silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y toda vez que nos encontramos ante un caso de: **LO QUE DETERMINA LA UNIDAD JURÍDICA**.

En este momento se ordena como medida de seguridad **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE 51.043 M3 MADERA EN ROLLO DE ESPECIES COMUNES TROPICALES**.

Una vez concluido el recorrido por el [REDACTED] objeto de inspección, el(s) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones cometidas en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el [REDACTED]

ELIMINADO OCHENTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En La Ciudad de Culiacán, Municipio de Culiacán en el Estado de Sinaloa, siendo las 16:35 horas del día 06 del mes de junio del año 2024, el (los) Inspector (es) Biol. Bernardo Samuel Meza Arredondo y Carlos Alberto Mata Rodríguez, adscrito(s) a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, quien (es) se identifica (n) con la(s) credencial(es) número(s) PEPA/03430 Y PEPA/03429 expedida(s) el(s) día(s) 04 del mes de Enero del año 2024 con vigencia hasta el día 31 del mes de Diciembre del año 2024, expedida(s) por el(s) expedidor(s) DRA. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en presencia de [REDACTED] en su carácter de inspeccionado y/o representante legal del establecimiento denominado [REDACTED]

Así como de los [REDACTED] en su carácter de testigos quienes se identifican con [REDACTED] insomos de Sinaloa y Sinaloa Cuyos domicilio son los mencionados en [REDACTED] de edad con ocupación [REDACTED] trabajadora [REDACTED] respectivamente.

ELIMINADO TREINTA Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Acto seguido, los inspectores, como personal adscrito a la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, hacen constar que estando presentes en el lugar ubicado en [REDACTED]

Para efectos de la visita de inspección (verificación) que se practicó en cumplimiento a la Orden de Inspección (verificación) SIIV-FP-050/24, de fecha 03 del mes de julio del año 2024, EXPEDIDA POR EL C. BIOL PEDRO LUIS LEÓN RUBIO, EN SU CARÁCTER DE Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. SEGÚN LO DISPUESTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. PFPA/FI/024/2022, de fecha 28 de julio de 2022 FIRMADO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VI y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. Levantándose el Acta de Inspección No. EL-SBN-04826, de fecha 06 del mes de julio DEL AÑO 2024, documentales que fueron entregadas al visitado en presencia de un testigo de asistencia. Artículos 6, 154 y 154 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018, Con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, así como el artículo 170 Fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se procedió al

aseguramiento precautorio de 51.043 M3 MADERA EN ROLLO DE ESPECIES COMUNES TROPICALES.

El (los) Inspector(es) (n) anterior al Depositorio en este mismo dicto y también se le hace saber de la responsabilidad en la que incurran los que disponen de los bienes dados en depositaria, y puede hacerse acreedor a los sanciones establecidas en los artículos 383 fracción II y 384 del Código Penal Federal.

Una vez señalado lo anterior la [REDACTED] acepta el cargo de depositario y protesta que el cumplimiento quedando sujeto de responsabilidad dichos bienes y/o productos, cuantos se identifiquen con la siguiente documentación: **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA INE** No. [REDACTED]

quedando estos bajo su resguardo y en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Domicilio que fungirá como lugar de la depositaría, obligándose a presentar ante la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, informes mensuales y/o a petición expresa de dicha autoridad, del estado que guarden los bienes materiales y/o ejemplares, productos o subproductos asegurados.

En este dicto, se hace de su conocimiento y acepta que en caso de pérdida, defensa, fuga, enfermedad o muerte de los bienes materiales y/o ejemplares, productos o subproductos asegurados, se obliga a informar a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dentro de las 24 horas hábiles siguientes al escrito y bajo protesta de decir verdad de este situación, los causales y pruebas que lo originaron.

En lo que respecta al inspeccionado y/o depositario en presencia de los testigos de asistencia, quién en el caso de que la PROFEPA determine devolver al inspeccionado en calidad de depositario y resguardante de los bienes asegurados y este niegue a aceptar el nombramiento, la PROFEPA no se hace responsable por pérdida, defensa, fuga, enfermedad, muerte o cualquier otra daño o perjuicio que lleguen a sufrir los bienes y/o ejemplares, productos o subproductos asegurados.

La [REDACTED] acepta el cargo conferido y protesta mi fe y cumplido desempeño para todos los casos y situaciones a que haya lugar y de conformidad con el artículo 229 del Código Civil Federal se obliga a conservar los cosas objeto del depósito, como lo reciba y reformarlo cuando el depositario se lo retenga, haciendo saber las consecuencias en que incurriren los depositarios intelectualmente, como son materia Penal la comisión del delito equiparado al abuso de confianza previsto en el Código Penal Federal, en su artículo 383, fracción II, en tanto que en Materia Civil, el deber de conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscobos, daños y perjuicios que los objetos sufren por su mala o negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en el Artículo precedente. Imprescindible la obligación de la custodia de los bienes de esta procedencia de aseguramiento, mismos que se conservarán en el sitio del aseguramiento, mismos que se conservarán en su sitio identificado y examinado previamente.

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS
CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE
LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

[REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPFA313/2C.272/00035-24

Resolución No. PFPFA313/2C272/00035-24-141

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta autoridad de procuración de justicia ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIV-FT-050/24** de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, y en el acta de inspección número **FT-SRN-048/24**, levantada el día seis del mismo mes y año.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, **al momento de la diligencia**, se desprendió la posible configuración de las siguientes irregularidades:

ELIMINADO VEINTITRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- Irregularidad número 1. Al momento de la diligencia, [REDACTED]

[REDACTED] no
demostró contar con su Autorización para el funcionamiento como Centro de
Almacenamiento de Materias Primas Forestales Maderables no Integrado a un Centro de
Transformación Primaria, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
y/o la Comisión Nacional Forestal, respecto al establecimiento inspeccionado.

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el **artículo 92, 155, fracción X, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en correlación con el artículo en
correlación con los **artículos 122, 125, 126, 127 del Reglamento de la Ley General de
Desarrollo Forestal Sustentable**.



ELIMINADO CUAREBTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Exp. Admvo. No: PFPFA313/2C27.2/00035-24

Resolución No. PFPFA313/2C27.2/00035-24-141

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

- **Irregularidad número 2.** Al momento de la diligencia, el [REDACTED]

[REDACTED] no demostró que las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, que se encuentran almacenados en el Centro Almacenamiento de Materias Primas Forestales Maderables no Integrado a un Centro de Transformación Primaria, que se Inspeccionan, provienen de aprovechamiento sustentable, conforme a los contratos, cartas o fuentes de abastecimiento que fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, respecto al establecimiento inspeccionado.

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el **artículo 155, fracción XV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en correlación con el **artículo 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

ELIMINADO VEINTIDOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- **Irregularidad número 3.** Al momento de la diligencia, el [REDACTED]

[REDACTED] inspeccionado no acredító llevar su control de registro de entradas y salidas de manera digital o escrita de las materias primas forestales maderables.

Situación que implica la presunta vulneración al precepto **92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, pudiéndose actualizar la hipótesis establecida como Infracción por el **artículo 155, fracción XV, de la Ley General en referencia**, en relación con el numeral **115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

- **Irregularidad número 4.** Al momento de la diligencia, el [REDACTED]

[REDACTED] no acredító contar con las Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal y si estos se encuentran vigentes y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición, para acreditar la legal procedencia (Entrada) de las materias primas, productos y subproductos que ingresan.

Situación que implica la presunta vulneración a los **preceptos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, pudiéndose actualizar la hipótesis establecida como infracción por el **artículo 155, fracción XXVIII, de la Ley General en referencia**.

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **FT-SRN-048/24** levantada el día seis de junio de

dos mil veinticuatro, de los argumentos y documentales que ofrece el inspeccionado.



2C24
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO CUARENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAPI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Exp. Adm've. No: PFPFA/313/2C.272/00035-24

Resolución No. PFP/PA313/2C27.2/00035-24-141

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Como fue expuesto con antelación, atendiendo la notificación del acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando Tercero de la presente resolución, se tiene constancia de que el día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, compareció la [REDACTED] en su carácter de propietario del [REDACTED]

promoviendo las manifestaciones y pruebas siguientes:

1.- Documental Pública. - Consistente en copia simple de Solicitud de Autorización para el Funcionamiento de Centro no Integrado a un Centro de Transformación Primaria, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 17 de junio del dos mil veinticuatro a nombre del [REDACTED].

2.- Documental Pública. - Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre del C. [REDACTED] con número de folio

3.- Documental Pública. - Consistente en copia debidamente certificada de oficio de fecha 10 de julio de 2024 dirigida por la [REDACTED] que se presume la existencia de su respectivo original. Probanza en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

4.- Documental Pública. - Consistente en copia debidamente certificada de recibo de pago de constancia de zonificación, expedido por Tesorería Municipal de Ingresos del H. Ayuntamiento de Culiacán, con fecha del 19 de julio de 2024 a nombre del [REDACTED].

5.- Documental Pública. - Consistente en copia debidamente certificada de reibo de pago de deslindes, medidas en solares, expedido por Tesorería Municipal de Ingresos del H. Ayuntamiento de Culiacán, con fecha del 19 de julio de 2024 a nombre del [REDACTED]

6.- Documental Pública. - Consistente en copia simple consistente en *Requisitos para tramitar la licencia de uso de suelo emitida por el H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.*

7.- Documental Privada. - Consistente en registro del libro de entradas y salidas del material forestal, correspondiente al periodo del año 2024; mismo que se exhibe de manera digital consistente en un dispositivo USB.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada uno de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración en atención a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley Federal de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE • SECRETARÍA NACIONAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Exp. Admva. No: PFPF/313/2C27.2/00035-24

Resolución No. PFPF/313/2C27.2/00035-24-141

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

Procedimiento Administrativo, procediéndose a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la prueba de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la probanza señalada en el inciso 1.-, con valor probatorio pleno de documentales públicas, atento a lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con eficacia jurídica para demostrar que el inspeccionado, que con fecha diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro realizó su debido trámite de solicitud para la Autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un Centro de Transformación Primaria, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que el establecimiento inspeccionado logra con esto no subsanar ni desvirtuar la irregularidad señalada por los inspectores actuantes, en razón de que al momento de la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado, realizando dicha solicitud de trámite con fecha posterior a la de la inspección levantada.

En relación a la probanza señalada en el inciso 2.-, con valor probatorio pleno de documentales públicas, atento a lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al [REDACTED] como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma y su carácter de propietario del establecimiento inspeccionado.

En relación a las probanzas señaladas en los incisos 3, 4, 5 y 6.-, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno de documentales públicas y privadas en los términos preceptuados por los artículos 93 fracciones II y III, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, documentales que se valoran y analizan en forma conjunta debido a la relación que guardan entre sí, unas con otras, con las que el establecimiento inspeccionado viene demostrando que realizó ante el H. Ayuntamiento de Culiacán Sinaloa en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentable, Departamento de Licencias de Construcción, los trámites de documentación como son Constancia de número oficial, recibo de pago de Constancia de Zonificación, Deslindes, medidas en solares Bald. y Dem.; documentales que le fueron solicitadas para el trámite de Constancia de Zonificación ante el mencionado Ayuntamiento, sin embargo, dichas documentales no subsanan ni desvirtúan las irregularidades cometidas al momento de la visita de inspección.

En relación a las pruebas descritas en los números 7, 8 a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental privada consistente en copia simple y de manera digital del libro de registro de entradas y salidas del producto forestal correspondiente al periodo del año 2021 al año 2022, en términos de lo preceptuado por los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, solo para el efecto de que acredita la inspección mediante dispositivo digital

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C27.2/00035-24

Resolución No. PFPA31.3/2C27.2/00035-24-141

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

USB, y de acuerdo a lo manifestado en su escrito de comparecencia, lleva a cabo el control de entradas y salidas del producto forestal maderable, puesto que la inspeccionada a inicios del año 2024 comenzó a utilizar madera "leña", sustituyendo el consumo de GAS para las actividades de elaboración de manteca y grasas logrando, en consecuencia, **desvirtuar** la irregularidad en comento.

-Ahora bien, a lo que viene señalando el inspeccionado en su escrito de comparecencia y manifestaciones arguye que:

"... I. Que en la orden de inspección antes referida es decir en el número SIV-FT-050/2024 no se desprende que venga anexa en la misma la personalidad jurídica, con la cual comparece, PEDRO LUIS LEON RUBIO, como representante y/o encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, mismo que firma en representación de la Doctora BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de procuradora Federal de Protección al ambiente. [...]

II. Que en el acta de inspección forestal número FT-SRN-048/2024, levantada con fecha 06 de junio del año 2024, por los C.C. L.C.F. Carlos Alberto Maa Rodríguez, Y BIOL BERNARDO SAMUEL MEZA ARREDONDO, mismos que señalan que se constituyen con el suscrito y se me exhibe la orden de inspección número SIV-FT-048/2024 de fecha 03 de junio del año 2024, expedida por el Biol. PEDRO LUIS LEON RUBIO, en su carácter de encargado del despacho de oficina de representación de la Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Estado de Sinaloa, siendo una orden de inspección diversa a la expedida con fecha 03 de junio del año 2024, por usted Biólogo PEDRO LUIS LEON RUBIO, quien tuvo a bien ordenar la orden de inspección número SIV-FT-050/2024, por lo que se objeta su nulidad en términos del artículo 181, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III. Que en el acta de inspección forestal numero FT-SRN-048/2024, levantada con fecha 06 de junio del año 2024, por los CC. L.C.F. CARLOS ALBERTO MAA RODRIGUEZ, Y BIOL BERNARDO SAMUEL MEZA ARREDONDO, señala que los inspectores exhiben al inspeccionada las credenciales con folio PFPA/03429 Y PFPA/03430, cuya fecha de expedición 11 de Enero del año 2023 y 01 de Enero del año 2023, con vigencia hasta el 31 de Diciembre del año 2023 y 31 de Diciembre del año 2023, para cada uno de los inspectores.

Que en base a lo expuesto en lo señalado en el punto III, contraviene con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en lo que concierne que los inspectores quienes atendieron la diligencia celebrada con fecha 06 de junio del año 2024, deberá exhibir la credencial vigente con fotografía debidamente expedida por la autoridad competente pues de lo señalado y expuesto en el acta de inspección forestal numero FT-SRN-048/2024, levantada con fecha 06 de junio del año 2024, por los CC. L.C.F. CARLOS ALBERTO MAA RODRIGUEZ Y BIOL BERNARDO SAMUEL MEZA RODRIGUEZ, no se aprecia que las citadas credenciales se encuentran vigentes en términos de lo ordenado por el artículo 163, de la Ley antes invocada el cual transcribió a continuación: [...]

Por lo anteriormente manifestado por parte del establecimiento Inspeccionado y derivado de las



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

82

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Exp. Admvo. No: PFPFA313/2CZ72/00035-24

Resolución No. PFPFA313/2CZ72/00035-24-141

'2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Prolatovismo, Revolucionario y Defensor del Mayab'

documentales presentadas por el inspeccionado, si bien es cierto se desprende que dicho establecimiento realizo el debido trámite de solicitud de Autorización para el funcionamiento de Centro no Integrado a un Centro de Transformación Primaria, sin embargo, es evidente que dicho establecimiento no acredito contar con su respectiva autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo no demostró que las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, que se encuentran almacenados en el establecimiento inspeccionado, provienen de aprovechamiento sustentable, de igual manera al momento de la visita de inspección no acreditó contar con su libro de registro de entradas y salidas de la materia prima forestal, sin embargo dicha irregularidad fue desvirtuada al acreditar contar con dicho registro durante su escrito de comparecencia, así como no acreditar el contar con las Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal y si estos se encuentran vigentes y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición, para acreditar la legal procedencia (Entrada) de las materias primas, productos y subproductos que ingresan. Ahora referente a lo manifestado por el inspeccionado en relación a la orden y acta de inspección de las supuestas irregularidades detectadas en estas por el inspeccionado, se analizan y se determina por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que ambas documentales se encuentran debidamente fundadas y motivadas debido a que cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

ELIMINADO VEINTIDOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [REDACTED]

no **subsana ni desvirtúa** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa forestal descrita en el acta de Inspección número **FT-SRN-048/24** de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, el inspeccionado no demostró ante esta autoridad el contar con la autorización para operar como Centro no Integrado a un Centro de Transformación Primaria, autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo no demostró que las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, que se encuentran almacenados en el establecimiento inspeccionado, provienen de aprovechamiento sustentable, de igual manera al momento de la visita de inspección no acreditó contar con su libro de registro de entradas y salidas de la materia prima forestal, sin embargo dicha irregularidad fue desvirtuada al acreditar contar con dicho registro durante su escrito de comparecencia, así como no acreditar el contar con las Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal y si estos se encuentran vigentes y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición, para acreditar la legal procedencia (Entrada) de las materias primas, productos y subproductos que ingresan, configurándose por consiguiente la infracción establecida en los **artículos 91, 92, 155 fracciones X, XV y XXVIII de la Ley General de**



ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 117, 118, 122, 125, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable..

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la persona inspeccionada en los términos anteriormente precisados.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos**, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis XI.Io.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Caceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:



ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPFA313/2C27/2/00035-24

Resolución No. PFPFA313/2C27/2/00035-24-141

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

84

Novenia Época marzo de 2007

Tomo: XXV,

Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlative de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo **66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales**, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente en materia forestal, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría se



ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionador: [REDACTED]

Exp. Admvo. Nat: PFPFA313/2C27.2/00035-24-24

Resolución No. PFPFA313/2C27.2/00035-24-14

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el citado numeral de nuestra Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, mayo de 2003

Tesis: 2a. LXI/2003

Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en:** a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción, 7 de marzo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPFA313/2C27/200035-24

Resolución No. PFPFA313/2C27/200035-24-141

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

ELIMINADO VEINTIDOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó al [REDACTED]

[REDACTED], no subsana ni desvirtúa, las irregularidades cometidas al momento de la visita de inspección.

En este sentido, es de indicarle al inspeccionado que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, qué en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental; mientras que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/B8.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado. Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27

ELIMINADO VEINTIDOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED]

[REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspección:

83

ELIMINADO CUARENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Exp. Admvo. No: PFPA/313/2C27.2/00035-24

Resolución No. PFPA/313/2C27.2/00035-24-141

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Maya"

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED]

[REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los **artículos 91, 92, 155 fracciones X, XV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 117, 118, 122, 125, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones las disposiciones de la normatividad forestal federal vigente aplicable, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 155, fracción VII, 156 fracciones II y VI, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como **grave** toda vez que dicha situación deriva en que el [REDACTED]

[REDACTED] no demostró ante esta autoridad el contar con la Autorización para operar como Centro no Integrado a un Centro de Transformación Primaria, autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo no demostró que las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, que se encuentran almacenados en el establecimiento inspeccionado, provienen de aprovechamiento sustentable, de igual manera al momento de la visita de inspección no acreditó contar con su libro de registro de entradas y salidas de la materia prima forestal, sin embargo dicha irregularidad fue desvirtuada al acreditar contar con dicho registro durante su escrito de comparecencia; así como no acreditar el contar con las Remisiones Forestales y/o Reembarcos Forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal y si estos se encuentran vigentes y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición, para acreditar la legal procedencia (Entrada) de las materias primas, productos y subproductos que ingresan.

En ese sentido, al ser una actividad no controlada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deja a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa sin la posibilidad fehaciente de evaluar los impactos adversos ocasionados por las actividades ilegales en cuestión, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados, evitando de igual modo, la capacidad de medir la explotación del recurso y, en consecuencia, la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del ecosistema en general, impidiendo lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior trae como consecuencia un daño significativo e irreparable.



ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Exp. Admivo. No: PFPFA/31.3/2C27.2/00035-24

Resolución No. PFPFA31.3/2C27.2/00035-24-141

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUISELEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, la realización de actividades irregulares trae como consecuencia que el daño originado se derive, precisamente, en que el inspeccionado no demostró contar con la Autorización para operar como Centro no Integrado a un Centro de Transformación Primaria, autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo no demostró que las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, que se encuentran almacenados en el establecimiento inspeccionado, provienen de aprovechamiento sustentable, de igual manera al momento de la visita de inspección no acreditó contar con su libro de registro de entradas y salidas de la materia prima forestal, sin embargo dicha irregularidad fue desvirtuada al acreditar contar con dicho registro durante su escrito de comparecencia, así como no acreditar el contar con las Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal y si estos se encuentran vigentes y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición, para acreditar la legal procedencia (Entrada) de las materias primas, productos y subproductos que ingresan, configurándose por consiguiente la infracción establecida en los artículos 91, 92, 155 fracciones X, XV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 117, 118, 122, 125, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Todo lo anterior se realizó sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y, en consecuencia, el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar.

C). - EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Consiste en que el inspeccionado a través de las actividades realizadas intentó evadir la normatividad ambiental vigente y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en las mismas, a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección levantada.

Aunado a lo anterior, no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ejercicio de las facultades conferidas, instaurando el procedimiento administrativo en que se actúa, el infractor se hubiera colocado en una posición ventajosa.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspección:

Exp. Admvo. No: PFPA/313/2C27.2/00035-24

Resolución No. PFPA/313/2C27.2/00035-24-141

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO CUARENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en comento devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que el [REDACTED]

[REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción por la que se le sanciona, toda vez que al no contar con la documentación idónea y debidamente Autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo tales actividades, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en el apartado Quinto del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.-065/24 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, notificado el día veintitrés de julio del dos mil veinticuatro, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la interesado no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección que le fue levantada.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED]

[REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus

ELIMINADO CUARENTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO VEINTIDOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Tel: (660) 771-8848 www.gob.mx/profepa

Hasta \$32,571.00 Muestra Correción: Sí Modo De Seguridad: Sí



2G24
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

40

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Exp. Admvo. No: PFPFA313/2C27.2/00035-24

Resolución No. PFPFA313/2C27.2/00035-24-141

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayor"

archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza.

G).- LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] en los que se acredite Infracciones federales en materia forestal, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte del [REDACTED]

[REDACTED]
implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 155 fracciones X, XV y XXX, 156 fracciones I, II y VI, 157 fracción III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por contar con su Autorización para el funcionamiento como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales Maderables no Integrado a un Centro de Transformación Primaria, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, respecto al establecimiento inspeccionado, incurriendo en la infracción prevista por el artículo 92, 155, fracción X, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el artículo en correlación con los artículos 122, 125, 126, 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 156 fracción II, 157 fracción III, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable procede imponer al [REDACTED]

[REDACTED]
una multa por el monto de **\$10,857.00 (SON: DIEZ MIL OCHOCINETOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 veces** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento tres pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inscricionaldo: [REDACTED]

Ley: Art. 100, Reg. PFP/A/313/2/C27.2/00035-24

Resolución No. PFP/A/313/2/C27.2/00035-24-141

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por no acreditar que las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, que se encuentran almacenados en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales Maderables no Integrado a un Centro de Transformación Primaria, que se inspeccionan, provienen de aprovechamiento sustentable, conforme a los contratos, cartas o fuentes de abastecimiento que fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, incurriendo en la infracción prevista por el artículo 155, fracción XV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el artículo 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 156 fracción II, 157 fracción III, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable procede imponer al [REDACTED]

ELIMINADO
VEINTIDOS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

[REDACTED] una multa por el monto de **\$10,857.00 (SON: DIEZ MIL OCHOCINETOS CINCUENTA
Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 veces de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisés, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento tres pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

C).- Por no contar con las Remisiones Forestales y/o Reembargos Forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal y si estos se encuentran vigentes y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición, para acreditar la legal procedencia (Entrada) de las



2C24
Felipe Carrillo
PUERTO

PROFEPAC
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
REPRESENTACIÓN AL PÚBLICO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

92
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccional

Exp. Admva. N°: PFPA/313/2C27.2/00035-24

Resolución N°: PFPA/313/2C27.2/00035-24-141

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

materias primas, productos y subproductos que ingresan, incurriendo en la infracción prevista por el **artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pudiéndose actualizar la hipótesis establecida como infracción por el artículo 155, fracción XXVIII, de la Ley General en referencia**, con fundamento en el artículo 156 fracción II, 157 fracción III, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable procede imponer al [REDACTED]

ELIMINADO VEINTIDOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED] una multa por el monto de **\$10,857.00**

(SON: DIEZ MIL OCHOCINETOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisésis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento tres pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando, para el caso de la multa, la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuerpo normativo emanado de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando que antecede.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro N°: 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD NUCLEAR



ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/313/2C27.2/00035-24

Resolución No. PFPA/313/2C27.2/00035-24-141

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P/J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionalada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propaga, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.



2C24
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

gu

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Exped. Admvo. No: PFPA/ST/WZC/27/2/00035-24.

Resolución No. PFPA/313/2C27.2/00035-24-141

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202; S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gutiérrez Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

D). Con fundamento en el artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables que a continuación se describen:

* 51.643 m³ (metros cúbicos de madera en rollo).

Mismas que se encuentran en depositaria temporal de [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] en las coordenadas [REDACTED] según consta en el Acta de Depósito Administrativo correspondiente de fecha 06 de junio de 2024.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 66 fracciones XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento general, el [REDACTED]

[REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes **medidas técnicas correctivas**, en los plazos que en las mismas se señalan:

- *En cuanto a la irregularidad número 1, el* [REDACTED]

[REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa la autorización para operar como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales Maderables no Integrado a un Centro de Transformación Primaria, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, respecto

Cóntrato: Angel Flores Núm.: T248 Pte., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa.
Tel. 01 766 552 51 00. Mailto: goli.mdp@profepe.gob.mx

Página: 53 de 510 | Fecha: 2024-06-24 | Versión: 2024-06-24



2C24
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Exp. Admvo. No: PFPFA313/2C27.2/00035-24

Resolución No. PFPFA313/2C27.2/00035-24-141

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del establecimiento inspeccionado.

Plazo para su cumplimiento: 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- *En cuanto a la irregularidad número 2, el [REDACTED]*

[REDACTED] deberá demostrar que las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, que se encuentran almacenados en el establecimiento que se inspecciona, provienen de aprovechamiento sustentable, conforme a los contratos, cartas o fuentes de abastecimiento que fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal.

Plazo para su cumplimiento: 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- *En cuanto a la irregularidad número 3, el [REDACTED]*

[REDACTED] deberá acreditar el contar con las Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal y si estos se encuentran vigentes y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición, para acreditar la legal procedencia (Entrada) de las materias primas, productos y subproductos que ingresan.

Plazo para su cumplimiento: 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, de las medidas antes señaladas y que deberán cumplirse en el plazo establecido, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez que haya llevado a cabo las acciones para cumplir con las citadas medidas al [REDACTED]

[REDACTED] deberá de notificar a esta autoridad tal situación.

En este orden, se aclara al [REDACTED]

[REDACTED], que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades encontradas al momento de la práctica de la diligencia de inspección de mérito; sin embargo, el grado de cumplimiento se

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTIAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Exp. Adminivo. No: PFPB/31-3/2C272/00035-24

Resolución N°. PFPA313/2C27.2/00035-24-141

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta autoridad el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de dichas medidas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción establecida en el artículos artículos 91, 92, 155 fracciones X, XV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 117, 118, 122, 125, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos que conforman la presente resolución, se le impone al [REDACTED]

ELIMINADO
VEINTIDOS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAPI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

una multa por el monto total de **\$32,571.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **300** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento tres pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, asimismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admva. No: PFP/313/2CZ7.2/00035-24

Resolución No. PFP/313/2CZ7.2/00035-24-141

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables que a continuación se describen:

* **51.643 m³ (metros cúbicos de madera en rollo).**

ELIMINADO VEINTIUN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Mismas que se encuentran en depositaria temporal de [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] en las coordenadas [REDACTED] según consta en el Acta de Depósito Administrativo correspondiente de fecha 06 de junio de 2024.

TERCERO . - En tal virtud y toda vez que corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el proveer las acciones necesarias para garantizar la protección, cuidado, manejo y supervivencia de la materia prima forestal que hubiese sido asegurada con motivo de las visitas de inspección u operativos realizados en el ámbito de sus facultades y atribuciones, es procedente decretar y realizar el cambio de depositaria de **51.643 m³ (metros cúbicos de madera en rollo)** al **Lic. Manuel Eduardo Leon Torres, Agente del Ministerio Publico de la Federación, Titular de la Célula A-I-4 en Culiacán, de la Fiscalía General de la Republica en el Estado de Sinaloa**, lo anterior, toda vez que el citado Agente del Ministerio Público de la Federación, solicito a esta Oficina de Representación mediante el oficio número [REDACTED] que una vez concluido el procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa [REDACTED] se ponga a su disposición los **51.643 m³ (metros cúbicos de madera en rollo)**, toda vez que dicha materia prima forestal resulta ser indispensable en la carpeta de investigación número [REDACTED]

ELIMINADO DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Prevéngase al nuevo depositario de los mismos para que realice todas las acciones que considere convenientes tendientes al cuidado y mantenimiento de los bienes en cuestión, debiendo informar de forma inmediata a esta autoridad cualquier anomalía o irregularidad que se presente, apercibido que de no hacerlo se le tendrá como responsable de la misma.

CUARTO.- Gírese Oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia, para que proceda en el ámbito de su competencia y de acuerdo a su programa de inspección, a llevar acabo el cambio de depositaria de la materia prima forestal consistente en **51.643 m³ (metros cúbicos de madera en rollo)**, la cual se encuentra bajo el resguardo del [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] al **Lic. Manuel Eduardo Leon Torres, Agente del Ministerio Publico de la Federación, Titular de la Célula A-I-4 en Culiacán, de la Fiscalía General de la Republica en el Estado de Sinaloa**, por lo que deberá levantarse acta circunstanciada de todo lo actuado con el anexo fotográfico y/o video grabado correspondiente.

QUINTO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución sin haberse dado



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

QD

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Exped. Admvo. No: PFPFA313/2C27.2/00035-24

Resolución No. PFPFA313/2C27.2/00035-24-14

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cumplimiento voluntario al pago de la multa, túnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 169, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución, debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento; dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 157, penúltimo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

SEPTIMO.- Se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores número 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000**, de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas.

NOVENO.- Dígasele al [REDACTED]

[REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ángel Flores Núm. 1248 Pte., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sln.

15 www.gob.mx/profepa

Multa: \$12,301.00. Medida Correctiva: M. Multa de Seguridad: \$1



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccional

49

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Exp. Admva. Núo: PFPA/313/2C27.2/00035-24

Resolución No. PFPA/313/2C27.2/00035-24-14

2024; Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran; en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

DECIMO.- En los términos preceptuados por los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED]

ELIMINADO TRESINTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED] en su domicilio ubicado en:

[REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/I/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados. **CÚMPLASE.** –

BOL/BLVML/AAAS.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN SINALOA.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva.
Subdelegada Jurídica.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO